



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• EDNA CATALINA COLMENARES FLOREZ</li></ul>
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• UNION TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA</li><li>• MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO</li></ul>
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2021-00229-00
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso de Reposición

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente al auto admisorio (No.12 expediente electrónico), previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La parte demandante interpuso recurso de reposición frente a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, donde se ordenó por secretaria incorporar los certificados de existencia y representación legal de la entidades que conforman la Unión Temporal Alimentos Armenia e intentar su notificación electrónica tal como lo pregona el Decreto 806 de 2020, lo anterior habida cuenta que no se indicó si el propósito de la incorporación de los certificados de existencia y representación de las entidades CONCIVICA y la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, que integran la unión temporal demandada, era vincular a tales entidades como litis consortes.

Solicitó a renglón seguido que la demanda entablada se adelante únicamente en contra de la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, representada legalmente por la señora Angela María López Osorio, entidad que hizo parte de la Unión Temporal Alimentos Armenia y que funcionó para el año 2015 como operador-contratista del PAE en el Municipio de Armenia, Quindío y en contra del Municipio de Armenia, Quindío, este último, de forma solidaria.

De otro lado mostró su inconformidad frente a lo señalado en el inciso 4 del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, donde se indicó que para todos los efectos legales la notificación de la entidad pública demandada se entendería surtida después de cinco (5) días de la correspondiente diligencia de notificación, solicitando que se diera aplicación al término previsto en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El Artículo 63 del CPTSS establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (...). Dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

Revisado el auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de noviembre de 2021, se advierte, que la demanda se admitió en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO, pese a que frente a la primera se estableció, entre paréntesis, qué entidades la conformaban.

En congruencia con lo dispuesto por la propia parte demandante en el memorial poder y en el escrito de la demanda, en especial, el acápite de las pretensiones que de forma clara y concreta reclama que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA, quien conforme lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO y la última jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 676 de 2021, tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal.

Como quiera que, la parte demandante denunció desconocer la dirección para notificaciones virtuales y físicas de la mencionada demandada, de forma previa a ordenar el emplazamiento de la demandada, en busca de propender por la real aplicación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se ordenó incorporar los certificados de existencia y representación legal de las entidades que conforman la unión temporal demandada a fin de agotar con ella, o a través de estas, la notificación personal correspondiente.

No obstante, lo anterior, a fin de verificar los presupuestos procesales necesarios para tomar una decisión de fondo, como quiera que en el acápite de notificación se indicó que el tiempo de duración de la unión temporal demandada era la ejecución del contrato de suministro No. 001 de 2015, celebrado con el Municipio de Armenia, Quindío, que este según se informó finalizó el 14 de diciembre de 2015, se hace necesario oficiar a la DIAN para que informe sobre la existencia de la unión temporal demandada ALIMENTOS ARMENIA, e indique quién es la persona que la representa legalmente así como la última dirección que reporta en procura de su notificación.

No siendo posible acceder a la petición sobreviniente de tener como demandada a la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL, quien conforma la unión temporal ALIMENTOS ARMENIA, toda vez que del poder y de la demanda no se advierte que sea aquella la demandada.

Frente a lo señalado en el inciso 4 del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, donde se indicó que para todos los efectos legales la notificación se entendería surtida después de los cinco (5) días de la correspondiente diligencia, no se repondrá ya que lo ordenado fue frente a la notificación del Municipio de Armenia, Quindío, entidad territorial, de carácter público, su notificación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y parágrafo del artículo 41 del CPTSS, que para todos los efectos legales indica cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del citado parágrafo del mencionado artículo 41 CPTSS, se entendería surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

## R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de noviembre de 2021 (No.12 expediente electrónico) dentro del proceso ordinario laboral que promovió EDNA CATALINA COLMENARES FLOREZ en contra de la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS ARMENIA y el MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN para que informe sobre la existencia o no de la unión temporal demandada ALIMENTOS ARMENIA, e indique quién es la persona

que la representa legalmente, así como la última dirección que reporta en procura de su notificación.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial de la parte demandante [alejof.o@hotmail.com](mailto:alejof.o@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ**

Haj

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92993e9b4462ce3e7f356e13e04cebe975ed000282b0dad6d3d95240d610f2**

Documento generado en 15/12/2021 04:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>